

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 0177-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2021

MATERIA: CIVIL

TEMA: APLICACION A LA CONCILIACIÓN LAS REGLAS DE LA TRANSACCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL Y DEL DESISTIMIENTO Y ALLANAMIENTO DEL COGEP.

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 234 del Código Orgánico General de Procesos), el tema o asunto de la duda u oscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

El Juez consultante opina que la conciliación al ser aprobada por el Juez y convertirse en sentencia, es aplicable en arreglo a las normas de la transacción, sin embargo, al nacer el arreglo de la voluntad conjunta de las partes procesales en la conciliación no se convierte per sé en jurídicamente posible. Así el artículo 242 del COGEP precisa en qué casos el allanamiento es ineficaz, y el artículo 240 ibídem, en qué casos no procede el desistimiento.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 980-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Art. 235.- De la transacción. La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes.

Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior.

En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363.

Art. 237.- Desistimiento de la pretensión. En cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá desistir de su pretensión y no podrá presentar nuevamente su demanda.

La o el juzgador se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y por no afectar a intereses de la contraparte o de terceros.

La parte demandada que haya planteado reconvencción, igualmente podrá desistir de su pretensión o renunciar al derecho, para lo cual se procederá en la forma señalada en el inciso anterior.

Art. 238.- Desistimiento del recurso o de la instancia. Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquel y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista.

Art. 239.- Validez del desistimiento. Para que el desistimiento sea válido, se requiere:

1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz.
2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante la o el juzgador.
3. Que sea aprobado por la o el juzgador.
4. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo.

Art. 240.- Inhabilidad para desistir. No pueden desistir del proceso:

1. Quienes no pueden comprometer la causa en arbitraje.
2. Quienes intenten eludir, por medio del desistimiento, el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar a la otra parte o a un tercero.
3. Quienes representen al Estado y no cuenten con la autorización del Procurador General del Estado, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.
4. Quienes sean actores en los procesos de alimentos.

Art. 241.- Allanamiento a la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles.

El allanamiento de una o uno o de varias o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuará con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos.

Si el allanamiento es parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a lo que no ha sido aceptado.

Art. 242.- Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz:

1. Cuando la o el demandado sea incapaz, excepto cuando se trate del allanamiento de personas jurídicas.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de la declaración de parte.
4. Cuando la sentencia deba producir efecto de cosa juzgada con respecto a terceros.

Código Civil

Art. 2348.- Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ANALISIS:

De acuerdo con la definición del Código Civil, la transacción es una especie de contrato, un acuerdo de voluntades por el cual las partes deciden dar por terminada una controversia judicial o prevenir el inicio de la misma. La conciliación, según lo previsto en el artículo 233 del COGEP, es una forma de transacción, pues las partes llegan a un acuerdo que pone fin al proceso, y es aprobada en sentencia por la o el juez.

Siendo la conciliación una especie de transacción, son aplicables las reglas generales para todo tipo de contrato del Código Civil, respecto de la capacidad de las partes, del objeto y causa lícita, como por ejemplo la prohibición de celebrar transacciones sobre el estado civil de las personas. Por tanto, la o el juez deberá siempre vigilar que cumpla con los requisitos legales para su validez.

El allanamiento consiste en la aceptación que hace la parte demandada de la pretensión de la demanda, por tanto consiste en la aceptación voluntaria y unilateral del accionado y se rige por las reglas establecidas en el artículo 242 del COGEP. En consecuencia, no procede el allanamiento si por ejemplo el derecho controvertido no es susceptible de disposición de las partes, como ocurre con el estado civil de las personas o el derecho de filiación.

El desistimiento por su parte, es la renuncia que hace la parte de actora de su acción, y también constituye un acto de voluntad unilateral del actor, por el cual se pone fin al proceso al ya no existir una pretensión. Para el desistimiento igualmente existen reglas o condiciones establecidas en el artículo 240 del COGEP.

Tanto el allanamiento como el desistimiento no son asimilables a la conciliación, fundamentalmente porque no existe un acuerdo de las partes, sino un acto unilateral de una de ellas.

ABSOLUCION:

La conciliación es una especie de transacción, por tanto, sus reglas son aplicables. El desistimiento y el allanamiento, son otras diferentes formas de dar por terminado el proceso judicial que se rigen por sus propias reglas, pero que no se asimilan a la conciliación.